



PEDRO
-HACES LAGO-
DIPUTADO LOCAL DE TLALPAN
2024 - 2027



Ciudad de México, al día 30 de septiembre de 2025.

**DIPUTADO JESÚS SESMA SUÁREZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA.**

P R E S E N T E.

Quien suscribe con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4° fracción XXI y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5, fracción I, 79 fracción VI, 82, 95, fracción II y 96, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, presenta la siguiente, al tenor de lo siguiente:

I. Título de la propuesta

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DE INTERVENCIONES ESTÉTICAS EN MENORES DE EDAD (LEY NICOLE)

II. Planteamiento del problema

La Ciudad de México es considerada una meca internacional para la cirugía plástica, esto debido a que ofrece clínicas de alto nivel y profesionistas altamente calificados en la materia, a raíz de estas condiciones, en los últimos años se han incrementado las intervenciones quirúrgicas y procedimientos médicos con fines únicamente estéticos en general, no excluyendo a la población menor de edad, y posiblemente alentados por la falta de una prohibición expresa en la ley.

La propuesta de regulación puede ser controversial, sin embargo es innegable que los estereotipos de belleza, dinámicas de consumo y presiones sociales vulneran la dignidad y libre desarrollo de niñas, niños y adolescentes.

Además, estas prácticas de cirugías con fines únicamente estéticos, que no responden a necesidades de salud, reconstrucción o mejora funcional, exponen a riesgos médicos



innecesarios, afectan su integridad física y psicológica y reproducen patrones de discriminación corporal.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha advertido sobre la necesidad de limitar las intervenciones invasivas en menores cuando no existe justificación terapéutica. Asimismo, países como Francia, Noruega y España han adoptado regulaciones estrictas en esta materia, colocando el interés superior de la niñez por encima de intereses comerciales o de mercado.

Esta iniciativa se fundamenta en el deber del Estado mexicano de garantizar la integridad personal, el derecho a la salud, la protección frente a la violencia simbólica y la autonomía progresiva de las infancias y adolescencias.

En este sentido, la presente iniciativa busca prohibir expresamente las intervenciones quirúrgicas y procedimientos invasivos con fines meramente estéticos en personas menores de 18 años, permitiendo únicamente aquellos que tengan una finalidad reconstructiva derivada de accidentes, malformaciones congénitas, enfermedades, o bien que estén justificados médica y para la mejora de la calidad de vida y salud integral de la persona.

Esta reforma se enmarca en el principio pro persona, consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las normas relativas a derechos humanos deben interpretarse de la manera que más favorezca a las personas, ya sea ampliando su protección o restringiendo lo menos posible sus derechos. Este principio constituye una regla hermenéutica de alcance constitucional, que obliga a todas las autoridades a garantizar el goce más amplio de los derechos fundamentales, dicho principio adquiere una dimensión reforzada cuando se trata de niñas, niños y adolescentes, ya que su aplicación se encuentra íntimamente ligada al interés superior de la niñez, previsto en el artículo 4º de la Constitución federal y en los artículos 6 y 11 de la Constitución de la Ciudad de México. El interés superior no solo es un principio rector, sino también un derecho sustantivo y una norma de procedimiento que obliga a que todas las decisiones legislativas, administrativas y judiciales que les afecten privilegien siempre su bienestar integral.

En consecuencia, la aplicación conjunta del principio pro persona y del interés superior de la niñez exige al legislador adoptar la medida más protectora posible para garantizar la vida, la salud, la integridad y el libre desarrollo de niñas, niños y adolescentes. Bajo esta óptica, prohibir las intervenciones estéticas no reconstructivas en personas menores de 18 años constituye la opción normativa más favorable, al salvaguardar derechos fundamentales



frente a intereses de mercado o estéticos, evitando daños irreversibles y asegurando el pleno desarrollo de las juventudes en condiciones de dignidad y seguridad.

II. Problemática desde la perspectiva de Género

De acuerdo con la International Society of Aesthetic Plastic Surgery (ISAPS, 2022)¹, alrededor del 86 % de los procedimientos estéticos a nivel mundial son realizados en mujeres, mientras que únicamente el 14 % en hombres, al ser la población de mujeres las principales destinatarias de la industria de la belleza es en consecuencia, las más expuestas a los riesgos, que conlleva la realización de estos procedimientos, que si bien como cualquier cirugía naturalmente hay porcentaje de riesgoso, esto se exacerba cuando se carece de regulaciones estrictas o cuando las mujeres pertenecen a sectores altamente vulnerables, como mujeres racializadas, empobrecidas o de la diversidad de género.

En México, la Asociación Mexicana de Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva (AMCPER) reporta que más del 80 % de los procedimientos estéticos son realizados en mujeres jóvenes, muchas de ellas en edades cercanas a la adolescencia, lo que coloca a este sector poblacional en una situación de particular vulnerabilidad.

La Comisión Nacional de Arbitraje Médico (CONAMED) ha documentado que más del 70 % de las controversias médicas relacionadas con procedimientos estéticos corresponden a mujeres (Revista CONAMED, Vol. 28, 2023), siendo los procedimientos más comunes la liposucción, el aumento mamario y la rinoplastia, todos dirigidos preferentemente al cuerpo femenino.

Es importante destacar que las adolescentes mujeres son especialmente susceptibles a estas intervenciones, debido a factores como: su etapa de desarrollo psicosocial, la presión social para ajustarse a estereotipos corporales femeninos. El UNFPA y la OMS han advertido que este grupo enfrenta mayor incidencia de problemas de autoestima y trastornos relacionados con la imagen corporal, lo que incrementa su vulnerabilidad frente a la publicidad y a la industria estética.

En este orden de ideas el reciente caso de Paloma Nicole, adolescente de 17 años que perdió la vida tras someterse a una cirugía estética en México, demuestra las consecuencias mortales que puede tener la ausencia de normatividad en este rubro, y ha generado un debate público sobre la necesidad urgente de legislar (*El País*, 25 de septiembre de 2025).

El análisis para plantear una iniciativa que proponga regulaciones más estrictas para personas menores de edad se debe dar obligatoriamente bajo una perspectiva

¹ International Society of Aesthetic Plastic Surgery. (2023, 1 de septiembre). *Global Survey 2022: Full report and press releases*. Recuperado de <https://www.isaps.org/discover/about-isaps/global-statistics/global-survey-2022-full-report-and-press-releases/>



interseccional ya que las adolescentes mujeres enfrentan la confluencia de tres condiciones de vulnerabilidad: la edad, el género y, en muchos casos, la condición socioeconómica que las obliga a acudir a clínicas clandestinas por costos más bajos exponiéndolas por esta desigualdades estructurales a sufrir consecuencias graves a largo plazo o incluso perder la vida.

III. Argumentos que la sustenten

Que el principio del interés superior de la niñez consagrado en nuestro orden constitucional local y federal, así como las obligaciones internacionales asumidas por México en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), obligan al Estado a adoptar medidas de acción afirmativa para proteger a las niñas y adolescentes de intervenciones innecesarias y riesgosas, asegurando su derecho a la salud y a la integridad personal, además prohibir las cirugías estéticas no reconstructivas en menores de 18 años no solo es una medida de salud pública, sino una medida de justicia de género y de protección reforzada a la infancia y adolescencia femenina.

En adición la **Organización Mundial de la Salud (OMS)** ha insistido en que los Estados deben fortalecer sus marcos normativos para evitar la medicalización innecesaria de los cuerpos de niñas y adolescentes, privilegiando intervenciones reconstructivas o terapéuticas sobre aquellas motivadas únicamente por fines estéticos.

Desde una perspectiva de ponderación de derechos, el interés superior de la niñez exige que prevalezca la protección de la vida, la salud y la integridad sobre los intereses comerciales de la industria estética y sobre un consentimiento viciado por presiones sociales. Esta reforma no busca limitar el libre desarrollo de la personalidad, sino postergar cualquier decisión de carácter irreversible hasta que la persona alcance la mayoría de edad y cuente con plena autonomía.

El Congreso de la Ciudad de México tiene hoy la oportunidad y la obligación de responder a esta demanda social, regulando con claridad un ámbito que ha quedado en la sombra normativa y que ha demostrado tener consecuencias fatales.

IV. Fundamento legal

PRIMERO.- La Constitución Política De La Ciudad De México actualmente en su artículo 11, apartado D. Derechos de las niñas, niños y adolescentes señala:

1. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos y gozan de la protección de esta Constitución. La actuación de las autoridades atenderá los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de la autonomía progresiva y de



su desarrollo integral; también garantizarán su adecuada protección a través del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 4º, párrafo noveno, señala:

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."

TERCERO.- Que la **Convención sobre los Derechos del Niño**, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989 y ratificada por México, establece que en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, debe considerarse primordialmente el **interés superior del niño**; reconociendo además su derecho intrínseco a la vida, a gozar del más alto nivel posible de salud, al desarrollo integral y a ser protegido contra toda forma de explotación, discriminación y prácticas que atenten contra su dignidad, lo cual impone a los Estados la obligación de generar marcos normativos eficaces para salvaguardar su bienestar físico, mental y social.

CUARTO.- Que la **Observación General N° 14 (2013) del Comité de los Derechos del Niño de la ONU** establece que el **interés superior del niño** es un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo y una norma de procedimiento, cuyo cumplimiento es obligatorio para los Estados parte de la Convención sobre los Derechos del Niño; de modo que en toda medida legislativa debe asegurarse, en primer término, la maximización de los derechos y el bienestar de niñas, niños y adolescentes, ponderando sus necesidades de desarrollo físico y emocional, y evitando decisiones que generen riesgos irreversibles para su salud, integridad o dignidad humana.

Denominación del proyecto de ley o decreto

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DE INTERVENCIONES ESTÉTICAS EN MENORES DE EDAD (LEY NICOLE)

V. Ordenamiento a modificar y texto normativo propuesto



LEY DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO

| LEY DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO | |
|---|---|
| Texto vigente | Texto propuesto |
| Artículo 172. ... SIN CORRELATIVO | Artículo 172. ... Artículo 172 Bis. <p>No se otorgará autorización sanitaria a clínicas, consultorios, hospitales o profesionales de la salud en la Ciudad de México para realizar cirugías, procedimientos médicos invasivos o tratamientos con fines únicamente estéticos en personas menores de dieciocho años.</p> <p>Quedan exceptuados de lo anterior aquellos procedimientos que:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Tengan carácter reconstructivo, derivados de malformaciones congénitas, accidentes o enfermedades;II. Resulten necesarios para preservar o mejorar la salud física o mental, previa valoración médica multidisciplinaria;III. Sean indispensables para prevenir daños graves al desarrollo integral de la persona menor de edad. |



PEDRO
-HACES LAGO-
DIPUTADO LOCAL DE TLALPAN
2024 - 2027



LEY DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO

| Texto vigente | Texto propuesto |
|---------------|---|
| | <p>El incumplimiento a lo dispuesto será causal de revocación inmediata de la autorización sanitaria conforme a lo previsto en este Capítulo, además de las sanciones que correspondan en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>...</p> |

Conforme a lo expuesto anteriormente de manera fundada y motivada en la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DE INTERVENCIONES ESTÉTICAS EN MENORES DE EDAD (LEY NICOLE) Congreso de la Ciudad de México, la propuesta del texto normativo de la para quedar como sigue:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un artículo 172 BIS, de La Ley de Salud de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 172...

Artículo 172 BIS.

No se otorgará autorización sanitaria a clínicas, consultorios, hospitales o profesionales de la salud en la Ciudad de México para realizar cirugías, procedimientos médicos invasivos o tratamientos con fines únicamente estéticos en personas menores de dieciocho años.

Quedan exceptuados de lo anterior aquellos procedimientos que:



- I. Tengan carácter reconstructivo, derivados de malformaciones congénitas, accidentes o enfermedades;**
 - II. Resulten necesarios para preservar o mejorar la salud física o mental, previa valoración médica multidisciplinaria;**
 - III. Sean indispensables para prevenir daños graves al desarrollo integral de la persona menor de edad.**
- El incumplimiento a lo dispuesto será causal de revocación inmediata de la autorización sanitaria conforme a lo previsto en este Capítulo, además de las sanciones que correspondan en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.**

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. La Secretaría de Salud de la Ciudad de México, en un plazo no mayor a 120 días naturales, emitirá los lineamientos, protocolos y criterios para garantizar la adecuada aplicación de esta disposición.

CUARTO. Los establecimientos de salud, públicos y privados, deberán adecuar sus reglamentos internos y protocolos de atención en un plazo no mayor a 90 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

SUSCRIBE



DIP. PEDRO HACES LAGO.

Certificado de firma

26/09/2025 11:44

Documento electrónico

Identificador: 68D6D0C87121DB4FB344245E
Nombre y extensión: INICIATIVA MARTES 26 SEPT PHL.docx.pdf
Descripción:
Cantidad de páginas: 8
Estado: Firmado
Firmantes: 1
Huella digital del contenido del documento original:
1ba29949c905378b34c381246db411294078a56518160f40391bac67534b0dc8
Huella digital del contenido del documento firmado:
7b3171429329d1b3556d47b7a4e50939689c26340d48a84ae7b35bc71e2f94fd

Solicitante del proceso de firma Manifestación unilateral

Nombre: Pedro Enrique Haces Lago
Compañía: SR LUZ SA DE CV
Correo electrónico: enrique.haces@congresocdmx.gob.mx
Teléfono:
Dirección IP: 187.168.62.234
Fecha y hora de emisión
(America/Mexico_City):
26/09/2025 11:43

Constancia de conservación del documento firmado

Información de la constancia NOM-151

Fecha de emisión:
26/09/2025 17:44:54 UTC (26/09/2025 11:44:54 Hora local de la Ciudad de México)
Nombre y extensión:
0999758a-5119-459a-8794-23b78e2851ba.cons
Huella digital contenida en la constancia:
7b3171429329d1b3556d47b7a4e50939689c26340d48a84ae7b35bc71e2f94fd

Información del emisor de la constancia NOM-151

Prestador de Servicios de Certificación (PSC):
PSC WORLD S.A. DE C.V.
Certificado PSC válido desde: 2017-07-19
Certificado PSC válido hasta: 2029-07-19

Firmantes

Firmante 1. Pedro Enrique Haces Lago

Atributos
Tipo de actuación: Por su Propio
Derecho
Compañía: SR LUZ SA DE CV
Método de notificación: Correo
Correo: enrique.haces@congresocdmx.gob.mx
Teléfono:
Emisor de la firma electrónica:
Dibujada en dispositivo
Plataforma: <https://app.con-certeza.mx>

Firma
ID: 68D6D112A4B85416BC5DAC24
IP: 187.168.62.234

Fecha
Enviado: 26/09/2025
11:43:38
Aceptó Aviso de
Privacidad: 26/09/2025
11:44:50
Visto: 26/09/2025 11:44:50
Confirmado:
26/09/2025 11:44:50.797
Firmado:
26/09/2025 11:44:50.798

Firma con texto



Pedro Enrique Haces Lago

EL ESPACIO DEBAJO SE HA DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE

Método de validación de firmante:

Enlace de verificación

En el siguiente enlace se encuentra el portal para validar la constancia NOM-151 y el estado de integridad de este documento:
<https://app.con-certeza.mx/constancia/0999758a-5119-459a-8794-23b78e2851ba>

